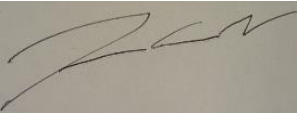


CONSTANCIA. 11 de julio de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de mayo de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 24, 25, 26, 29, 30, 31 de mayo 1, 2, 5 y 6 de junio de 2023. GUARDO SILENCIO A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución. Se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA |
| DEMANDANTE | TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A                                |
| DEMANDADO  | LUIS CARLOS MURILLO                                           |
| RADICADO   | 170014003001 <b>2023-231</b> 00                               |
| ASUNTO     | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN                           |

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. en virtud del endoso en propiedad conferido por Bancolombia S.A el cual implicaba también la cesión de la garantía hipotecaria formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de LUIS CARLOS MURILLO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en el pagaré que contenía la obligación N°71990012973 suscrito el 25 de enero de 2016 por valor de \$109.000.000, y garantizada mediante escritura pública número 405 del 25 de enero de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-199245 y 100-199254 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de Bancolombia S.A. cedido a la titularizadora de Colombia S.A ejecutante.

Mediante providencia del 12 de mayo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago, por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 29 de diciembre de 2022 y el 28 de febrero de 2023, así como por la suma de \$80.818.742,86 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en

el pagaré que contiene la obligación N° 71990012973, y por la suma de siete millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos son sesenta y nueve centavos (\$7.694.876,69) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados causados y no pagados desde el 29 de diciembre de 2022 decisión que se notificó mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 18 de mayo de 2023 al demandado LUIS CARLOS MURILLO, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo un pagaré por 109.000.000, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 405 del 25 de enero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor LUIS CARLOS MURILLO constituyó hipoteca de primer grado en favor de Bancolombia S.A , sobre los inmuebles del que es propietario, identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-199245 y 100-199254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N°405 del 25 de enero de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales que contiene una obligación por valor de \$109.000.000, garantizada en dicho instrumento público en virtud del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-199245 y 100-199254 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en los folios de matrícula de los inmuebles, tal como consta en la anotación N° -3 y 4- del certificado de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 4 y 5 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA,** previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 100-199245 y 100-199254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado LUIS CARLOS MURILLO, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor del TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A. en virtud del endoso en propiedad conferido por BANCOLOMBIA S.A. el cual implicaba la cesión de la garantía hipotecaria.

- a. Por la suma de **ochenta millones ochocientos diez y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y seis centavos (\$80.818.742,86)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré que contiene la obligación N° 71990012973.
- b. Por la suma de **siete millones seiscientos noventa y cuatro mil ochocientos setenta y seis pesos con sesenta y nueve centavos (\$7.694.876,69)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 29 de diciembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 10 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré correspondiente a la obligación N° 71990012973.
- d. Por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 29 de diciembre de 2022 al 28 de febrero de 2023 que corresponden a:

| Fecha establecida para | Valor Cuota en Pesos |
|------------------------|----------------------|
|------------------------|----------------------|

| el pago de la cuota |              |
|---------------------|--------------|
| 29/dic/2022         | \$482.554,39 |
| 29/ene/2023         | \$486.897,02 |
| 28/feb/2023         | \$491.278,74 |

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado LUIS CARLOS MURILLO en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos noventa y ocho mil pesos (\$4.498.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 116 fijado el 14 de julio de 2023 la 7:30 am.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO

Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79c4f12320bbb7ef754714297a44684601141b1641cb554c354cb3ca194dcdd**

Documento generado en 13/07/2023 04:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**